

13/7/2022

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

oficio reposición proceso 54-001-31-53-001-2022-00035-00

jairo jaramillo matiz <jairo.jaramillom@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo, por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de allegar oficio de reposición del proceso del asunto.

Cordialmente,

JAIRO JARAMILLO MATIZ

C.C. No. 13.452.839 expedida en Cúcuta (NS)

T.P. No. 154413-D1 del C.S. de la Judicatura

JAIRO JARAMILLO MATIZ
Abogado – T.D. 104413-D1

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARY LEONOR VERGEL LOPEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO
LTDA Y OTROS.
RADICACION 54-001-31-53-001-2022-00035-00

JAIRO JARAMILLO MATIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito y dentro de la oportunidad legal interpongo el recurso de REPOSICION en contra de su providencia fechada el 8 de julio de 2.021, en la cual entre otros pronunciamientos le negó a la demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad al escrito fechado el 23 de junio de 2.022 y enviado a su despacho vía correo electrónico el mismo día de la elaboración a las 10 y 26 de la mañana.

El objeto del recurso que se interpone es para que su despacho revoque parcialmente el auto en lo que tiene que ver con negar la solicitud impetrada por mi mandante.

Es importante aclarar al despacho que este no constituye un recurso de reposición contra otra reposición como lo señala el artículo 318 inciso cuarto del C.G.P., en razón a que el auto del 8 de julio resuelve una reposición que tenía que ver con la extemporaneidad de las excepciones formuladas por la demandada y de una solicitud efectuada por el suscrito respecto del amparo de pobreza a favor mi poderdante, peticiones que fueron negadas por su despacho conforme a la providencia fechada el 8 de julio de 2.022, pero existe un escrito presentado por la demandante con el cual está dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 151 y ss del C.G.P., y lo manifestado por usted en su providencia fechada el 14 de junio de 2.022, ahora el hecho nuevo a que hago referencia es el escrito presentado por mi mandante el 23 de junio solicitando el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C.G.P., y recibido por su despacho ese mismo día a las 10 y 26 minutos de la mañana, así las cosas como creo que su despacho en la providencia del 8 de julio de 2.022 está resolviendo una petición nueva presentada por la demandante el 23 de junio de 2.022, consistente en la solicitud de concederle el amparo de pobreza presentada en los términos de la norma citada, es por lo que proceso a presentar el recurso de reposición que se indicó al inicio de este escrito.

Calle 10 No. 3-48 Edif. Banco Santander Ofc. 501 Centro
Cel. 3173003310/ Cúcuta – Norte de Santander

JAIRO JARAMILLO MATIZ
Abogado – T.D. 104413-D1

Su despacho al resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante **MARY LEONOR VERGEL LOPEZ**, el 23 de junio de 2.022, solo argumenta lo siguiente: "...en este sentido, el memorial presentado por la señora **MARY LEONOR**, no permite concluir que se encuentra en imposibilidad para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Cita una providencia de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia de la que se si hubiese efectuado una análisis de los argumentos expuestos, seguramente la decisión que hubiere tomado sería diferente, en el entendido que el caso que fue objeto de estudio por esa ilustre corporación, el caso es diferente al que nos ocupa.

Se argumenta en la providencia aducida por su despacho que "El amparo de pobreza no puede entenderse como un instrumento a favor de la parte que, en determinadas circunstancias no puede cumplir con alguna carga procesal, sino una garantía del ordenamiento legal para aquellas personas carentes de recursos que, estando en difíciles circunstancias económicas no pueden sufragar los costos del proceso sin afectar su propia subsistencia." Indudablemente así debe ser y esa es la garantía del ordenamiento legal que solicita mi poderdante para seguir con la actuación que nos ocupa y que al final en caso de una sentencia favorable no resulten inanes sus pretensiones.

Así las cosas, este apoderado se pregunta ¿cuáles fueron las evidencias, pruebas, inferencias lógicas que tuvo al despacho para denegar la solicitud incoada por la demandante? Solo leyendo los hechos de la demanda se puede deducir la incapacidad económica en que se encuentra la demandante, en todo el tiempo que ha sido socia de las sociedades demandante no ha recibido nada, le toca laborar con ellas para lograr su subsistencia, mirese que hoy en día la demandante está afiliada al sistema de seguridad social como beneficiaria de su hijo porque sus patrones la desvincularon del sistema de seguridad Social.

Señor Juez, dentro del proceso que nos ocupa, existe alguna prueba o evidencia que le diga a usted que la señora **MARY LEONOR**, tenga la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia ahora bien, señor Juez, la exigencia de la norma para la solicitud de amparo de pobreza **es muy concreta en la norma no le exige la prueba de lo afirmado solo que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en esas condiciones,** y esa manifestación la hizo mi poderdante en el escrito presentado a su despacho el 23 de junio de 2.022, entonces si dentro del expediente no existe la prueba, la evidencia, o las inferencias lógicas que digan lo contrario de lo afirmado por mi mandante, no habría ningún argumento para no concederle el amparo de pobreza solicitado, como seguramente si existió en

JAIRO JARAMILLO MATIZ
Abogado – T.D. 104413-D1

escrito presentado por el suscrito y del cual usted tomo la decisión que plasmo en providencia del 14 de junio de 2.022.


Así las cosas, señor Juez, usted en su providencia que es objeto del recurso, no le dijo las razones certeras del porqué de la negativa de no concederle ese derecho solicitado a la demandante, solo indico que en el memorial presentado no permite concluir que se encuentra en la imposibilidad para atender los gastos del proceso.

Sabe usted, señor Juez, que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y por consiguiente la solución de los conflictos de intereses, así lo ha señalado la jurisprudencia patria, por lo que cuando usted sin una razón valedera le niega el amparo de pobreza a mi mandante va en contra vía de lo plasmado en el artículo 228 de la Constitución Nacional y sus derechos sería vulnerados.

Debo indicarle al señor Juez como bien lo sabe, que esta providencia no admite la apelación, por eso no se interpuso como subsidiaria del recurso de reposición.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición esperando sean acogido en razón a estar conforme a derecho.

Cordialmente,



JAIRO JARAMILLO MATIZ
C.C. No. 13.452.839 Cúcuta
T.P. No. 154413-D1 del C.S. de la Judicatura

**Calle 10 No. 3-48 Edif. Banco Santander Ofc. 501 Centro
Cel. 3173005550/ Cúcuta – Norte de Santander**

2020-470 RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 318 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

giovanni alvarez <giova1079@hotmail.com>

Vie 1/07/2022 11:30 AM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

01 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 318 CGP.pdf;

San José de Cúcuta, 01 de junio del 2022

SEÑORES

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO

(CUCUTA)

E.S.D

REFERENCIA: REORGANIZACION EMPRESARIAL, LEY 1116 DE 2006

RADICADO: 54001315300120200004700

SOLICITANTE: GIOBANNI HARBEY ALVAREZ

SOLICITADOS: ACREEDORES VARIOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 318 C.G.P

GIOVANNI HARBEY ALVAREZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía C.C. 88.254.708 de Cúcuta, concurro ante su despacho a fin de presentar un recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de junio del 2022, teniéndose en cuenta las siguientes razones y consideraciones normativas, tomando como fundamento aquellas disposiciones normativas establecidas por la ley 1116 de 2006, de tal forma que presento ante su despacho este recurso de la siguiente forma.

San José Cúcuta, 30 de junio del 2022

Doctor
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

PROCESO	REORGANIZACION EMPRESARIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE, LEY 1116 DE 2006.
RADICADO	54001315300120200004700
DEMANDANTE	GIOVANVY HARBEY ALVAREZ J.
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 318 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

GIOVANNI HARBEY ALVAREZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía C.C. 88.254.708 de Cúcuta, concuro ante su despacho a fin de presentar un recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de junio del 2022, teniéndose en cuenta las siguientes razones y consideraciones normativas, tomando como fundamento aquellas disposiciones normativas establecidas por la ley 1116 de 2006, de tal forma que presento ante su despacho este recurso de la siguiente forma.

CARGA PROCESAL ASIGNADA MEDIANTE AUTO DEL 9 DE FEBRERO DEL 2022.

"Encontrándose al despacho el presente proceso de Insolvencia judicial adelantado con fundamento en la ley 1116 de 2006, para resolver sobre el trámite del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el promotor, considera este servidor previo a ello, requerirle para que informe y acredite haber notificado a todos sus acreedores la iniciación del presente tramite, conforme al numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, lo cual deberá hacerlo dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, so pena de darse por terminado el proceso conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso."

En este caso particular es de vital importancia el mencionar la naturaleza del proceso ante el cual nos encontramos, siendo este un proceso de orden concursal que se rige por la ley 1116 de 2006, esta enunciada ley regula de manera especial los procesos de reorganización empresarial teniendo así el carácter de especialidad según lo dispuesto en la ley 57 de 1887 y la ley 153 de 1887. Teniendo claro que la ley 1116 de 2006 regula el ordenamiento procesal y dicta los lineamientos del procedimiento judicial en los casos de insolvencia económica empresarial, el despacho requiere al suscrito deudor-promotor para que en un término destinado informe y acredite haber notificado a todos sus acreedores la iniciación del presente tramite, conforme al numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, articulo que cito a continuación:

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

Tal y como manifesté en anteriores oportunidades, aquella disposición normativa no pudiera considerarse como una notificación personal ya que el legislador no lo estableció en el artículo, mediante el inciso 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, se ordenó al deudor y al promotor para

que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio.

CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL ASIGNADA.

La ley 1116 de 2006 en su artículo 19 dispuso la realización de ciertas actuaciones a partir del momento en que se dio inicio al proceso de insolvencia, según las consideraciones del despacho se evidencia la necesidad de demostrar las comunicaciones e informaciones remitidas ante mis acreedores respecto de mi proceso de insolvencia, permitiendo así el desarrollo eficiente del proceso.

El régimen de insolvencia mediante los siguientes incisos regulo los mecanismos de publicidad en los procesos de reorganización empresarial, los cuales fueron dispuestos en la siguiente forma:

Inciso 2: Mediante la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la cámara de comercio de Cúcuta.

Inciso 8: Mediante la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

Inciso 9: Mediante los medios que se estimen idóneos se debe informar efectivamente a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, transcribiendo el aviso

Inciso 11: Mediante la fijación de un aviso en las oficinas del deudor, en un lugar visible al público y por un término de (5) cinco días, mediante el cual se informe acerca del inicio del proceso, del nombre del promotor.

Respecto de las ordenes impartidas, las mismas fueron cumplidas en la siguiente manera:

Inciso 2: Se inscribió en el registro mercantil de la cámara de comercio de Cúcuta.

Inciso 8: Mediante memorial del 28 de octubre del año 2021, informe ante el despacho la fijación del aviso en mi casa, siendo esta mi sede y única sucursal destinada por mi persona, dentro del memorial anexe unas fotografías a fin de dar certeza de la fijación del aviso.

Inciso 9: Mediante memorial del 28 de octubre del 2021, informe ante el despacho que en cumplimiento del inciso 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, según la facultad otorgada por el legislador, siendo el de escoger cualquier medio idóneo para la comunicación a mis acreedores respecto de la fecha de apertura del proceso de reorganización, me dispuse a publicar el aviso en el diario LA OPINION S.A. siendo este un diario de alta circulación en la ciudad de Cúcuta, tal y como se evidencia en los anexos presentados en ese memorial.

Evidenciando la no presentación de mis acreedores y siendo la persona más interesada en el desarrollo del proceso, me dispuse a comunicar la apertura del proceso de manera individual a todos mis acreedores, en la siguiente forma.

1. Fondo nacional del ahorro.

- El 19 de febrero del 2021 remití un correo electrónico a la línea destinada por la entidad para notificaciones judiciales, tal y como se puede observar en el portal web de <https://www.fna.gov.co/>, tal y como se evidencia en el anexo.
- El 2 de marzo del 2022 remití mediante correo certificado Inter rapidísimo una comunicación escrita en la cual informaba sobre la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, tal y como se evidencia en los anexos.

2. Refinancia

- El 1 de marzo del 2022 radique en la sucursal de atención virtual creada por la entidad, dicha radicación constaba en un documento escrito en el cual informaba el inicio del presente proceso de reorganización empresarial, anexando dentro del mismo el auto admisorio del proceso con su respectivo aviso.

3. Ever moratto peña

- El 19 de febrero del 2021 me dispuse a notificar personalmente al acreedor enunciado, entregando ante el mismo un escrito en el cual informaba el inicio del proceso de reorganización, obteniendo un recibido del mismo.

4. Matilde Hernández roballo

- El 19 de febrero del 2021 me dispuse a notificar personalmente al acreedor enunciado, entregando ante el mismo un escrito en el cual informaba el inicio del proceso de reorganización, obteniendo un recibido del mismo.

5. Roberto duque bautista

- El 19 de febrero del 2021 me dispuse a notificar personalmente al acreedor enunciado, entregando ante el mismo un escrito en el cual informaba el inicio del proceso de reorganización, obteniendo un recibido del mismo.

Inciso 11: El día 28 de octubre del año 2021 informe al despacho respecto de la fijación de un aviso en mis sedes, es de manifestar que el despacho fijo el señalado aviso, en un lugar público en la secretaria del despacho por el termino de cinco (5) días, de conformidad con el inciso 11 de la ley 1116 de 2006.

Todas estas actuaciones fueron manifestadas ante el despacho el día 4 de marzo del año 2022 a la línea dispuesta para la recepción de memoriales, esto a fin de dar cumplimiento al auto del 9 de febrero del año 2022, so pena de incurrir en un desistimiento tácito. Incluso dentro del señalado escrito enuncié al despacho sobre la comisión de ciertos errores al momento de graduar una acreencia a favor de REFINANCIA S.A, para lo cual me dispuse a realizar una actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos.

SUSTENTO DEL RECURSO

Su señoría partiendo de lo anteriormente mencionado, sustento mi recurso bajo dos presupuestos, el primero radica en lo dispuesto por el despacho mediante auto del 29 de junio del 2022, en el cual manifestó lo siguiente:

"Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, en la medida en que vencido el termino legal en el establecido, la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto calendaro febrero 09 del corriente año, en el sentido de que procediera a acreditar la notificación surtida a todos sus acreedores la iniciación del proceso, conforme lo exige el numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006."

Este argumento esbozado por el operador judicial no pudiera ser tomado en cuenta, ya que el día 4 de marzo del año 2022 a través de mi correo electrónico remiti ante el juzgado un memorial en el cual informe y acredite el cumplimiento de lo requerido, teniendo en cuenta esto, no logro comprender el por qué el juzgado manifiesta que nunca di cumplimiento a sus requerimientos, si a la fecha mencionada di contestación de manera eficiente, siendo probada esta contestación a través del certificado de envió del 4 de marzo del 2022.

En segundo orden, sustento mi recurso de reposición en las disposiciones legales establecidas por la ley 1116 de 2006, respecto de la comunicación y publicidad del trámite, desde el momento en que se dio la apertura del trámite me dispuse a fijar, publicar y comunicar la fecha de apertura del

mismo, estas actuaciones fueron descritas anteriormente. De tal forma que a fin de evitar un perjuicio irremediable y demostrar de que las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas al derecho manifiesto lo siguiente:

Respecto de la carga procesal concerniente a informar a todos mis acreedores la apertura del proceso de reorganización empresarial, según el inciso 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la misma fue surtida mediante comunicación escrita, correo certificado y entrega personal a ciertos acreedores, es el caso particular del acreedor REFINANCIA, a quien a través de su oficina virtual se le radicó una comunicación formal y respetuosa, en la cual se informó la fecha de apertura del proceso, anexando el auto admisorio y su correspondiente aviso, dando cumplimiento al inciso 9.

De tal manera que según el inciso 9 el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, el deudor debe informar efectivamente a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, mediante la transcripción del aviso expedido por el juez competente, dicho requerimiento debe ser entendido como un acto de comunicación, que estableció la ley 1116 de 2006, como requisito del principio de publicidad, comunicación que no debe ser asemejada con la notificación personal del artículo 289 y 290 C.G.P, ya que la ley no la prevé dentro de la misma.

Este argumento fue desarrollado por la jurisprudencia de la SuperSociedades mediante auto 400-012509 de 24 de septiembre de 2015, disponiendo lo siguiente.

5.1. La ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura, sino que se limita a definir los medios de impugnación que proceden contra la providencia que decreta la iniciación del proceso, en los términos del artículo 18 del estatuto concursal.

5.6. En efecto, el auto de inicio de un proceso de insolvencia se notifica, no de forma personal, porque no hay norma que lo prevea, sino por estado en la secretaría del Despacho, esto es, el Grupo de Apoyo Judicial. Además, esta providencia debe inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor, como medio de publicidad general del estado del comerciante.

7. Entonces, las comunicaciones a que refiere el artículo 19 del estatuto concursal, son un simple medio adicional de información, no formas de notificación. Admitir lo contrario, será tanto como pensar que: (i) el auto de inicio no podría quedar ejecutoriado sino cuando se hubieran notificado todos los acreedores de manera individual; (ii) que la previsión del artículo 18 ejúsdem tampoco se podría dar y por ello el proceso no comenzaría el día de la expedición del auto de inicio; (iii) tampoco podrían cumplirse las órdenes impartidas en la providencia de apertura, y (iv) menos ocurriría la separación de obligaciones en el tiempo, según su fecha de causación, propia de los regímenes de insolvencia.

Así mismo la SuperSociedades mediante el oficio 220-233457 del 30 de diciembre del 2013, dio a conocer lo siguiente.

"El régimen de insolvencia no previó la notificación personal en los términos anteriores, sino que ordenó informar a los mismos tal y como lo prescribió el artículo 19 numerales: 2° inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio); 5° y 8° un aviso que informe sobre el inicio del proceso, 9° Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor), 10° Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia y 11° fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco días(5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo. Nótese, como el deber de informar a los

acreedores de la apertura del trámite de reorganización, se surte a través de los mecanismos idóneos anteriormente citados previstos por el propio legislador".

Estos conceptos emitidos por la SuperSociedades como juez competente dentro de los procesos de insolvencia son también desarrollados mediante jurisprudencia de la corte constitucional en la sentencia T-760 del 2013, manifestando lo siguiente.

3.6.2 a partir de lo anterior, se observa la necesidad de cumplir con el requisito de publicidad en el momento de dar apertura al proceso concursal con el objeto de vincular a todos aquellos que puedan resultar afectados con las decisiones a proferir en desarrollo del mismo, de manera que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de los términos legales para el efecto.

3.6.4 El inicio del proceso y sus efectos comienzan a tener vida jurídica desde el momento en que se expide el auto de admisión y apertura al proceso de reorganización

3.6.6 de igual modo, salta a la exigencia procesal de vincular a todos los acreedores de la empresa en general, a toda persona interesada que pueda resultar afectada con las decisiones que se adopten en el curso del proceso, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, de manera que se dispondrá en el auto de admisión al proceso la inscripción del mismo en el registro mercantil de las cámaras de comercio, o en registro mercantil que haga sus veces, así como las demás contempladas en el artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Es al caso particular en el cual se desarrolla el análisis de la corte, la corte manifiesta que los requisitos de publicidad fueron cumplidos por la parte demandante mediante la publicación de un aviso, tal y como se muestra a continuación.

4.2.5.1. En primer lugar, se observa que las demandadas cumplieron con los requisitos procesales de publicidad mediante la notificación por aviso del auto admisorio al concurso, de manera que la accionante pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, como puede apreciarse en la intervención realizada en el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto surtido entre los días 2 al 8 de marzo de 2012.

En conclusión (i) los procesos de reorganización empresarial son regidos por una ley de carácter especial, siendo esta la ley 1116 de 2006; (ii) Dentro de los procesos de reorganización no se prevé la notificación personal de los acreedores mediante los artículos 289 y 290 del C.G.P (iii) la ley 1116 de 2006 en su artículo 19, configuro un medio especial de comunicación y notificación a todos y cada uno de los acreedores vinculados, según el principio de universalidad y publicidad.

PRETENCION O SOLICITUD

Por lo tanto, su señoría, teniendo en cuenta que el requerimiento impartido por el despacho mediante auto del 9 de febrero del 2022, fue cumplido el día 4 de marzo del año 2022 al instante en que se remitió ante el despacho un correo electrónico a la línea destinada, aportando un memorial en respuesta de los requerimientos solicitados mediante auto de la referencia. Siendo el caso que, según los argumentos expuestos y en virtud de la ley 1116 de 2006.

SOLICITO muy respetuosamente ante el despacho se reponga la decisión adoptada en el auto de fecha del 29 de junio de 2022 y en consecuencia se deje sin valor y efectos, por cuanto en este auto se da aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P decretándose la terminación del proceso de reorganización empresarial de radicado 2020-047 por no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado, aun cuando el día 4 de marzo del año 2022 se dio respuesta a los requerimientos realizados, solicito se tengan como fundamento los hechos relatados y el cumplimiento de las cargas asignadas dentro del trámite, además de tener en cuenta las disposiciones emitidas por la SuperSociedades, en conjunto con la sentencia T-760 del 2013 de la corte constitucional, ya que a la presente fecha se dio respuesta al despacho dentro de los términos previstos además de haberse cumplido con los requisitos de publicidad asignados en la ley 1116 de 2006, siendo estos la inscripción del auto admisorio en la cámara de comercio, mediante la fijación de un aviso en las sedes del deudor, o en la secretaria del despacho y mediante comunicación personal.

ANEXOS

Por medio del presente me permito adjuntar los siguientes documentales.

1. Descarga del correo electrónico remitido el día 4 marzo 2022.
2. Descarga del correo electrónico remitido el día 28 de octubre del 2021
3. Copia del memorial remitido mediante correo electrónico el día 4 de marzo del 2022

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las manifestadas como anexos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Av. 3ª 11-49 oficina 212-213, al correo electrónico giova1079@hotmail.com,

En este sentido doy por sentado mi recurso de reposición y en subsidio el de apelación esperando el fallo emitido por el despacho, respetuosamente.

Sin otro particular.


GIOVANNI HARBEY ALVAREZ
C.C. N° 88.254.708 de Cúcuta

PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2006, GIOVANNI HARBAY ALVAREZ
540013153001 2020 00047 00

giovanni alvarez <giova1079@hotmail.com>

Vie 4/03/2022 8:12 PM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <Jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

01 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL CUMPLIMIENTO AUTO DEL 9 DE FEBRERO 2022.pdf;

San José de Cúcuta, 4 de marzo de 2022

Doctor

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

RADICADO: 54001315300120200004700

DEMANDANTE: GIOVANVY HARBAY ALVAREZ J.

DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 9 DE FEBRERO DEL 2022.

GIOVANNI HARBAY ALVAREZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía C.C. 88.254.708 de Cúcuta, actuando bajo las funciones de promotor-deudor concurro ante su honorable despacho a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 9/02/2022, en el cual se me ordenaba para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto, informe y acredite haber notificado a todos mis acreedores la iniciación del presente tramite.

Agradecidamente.

GIOVANNI HARBAY ALVAREZ

C.C. 88.254.708 de Cúcuta

CORDIAL SALUDO, PROCESO DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL RAD: 54001315300120200004700
giovanni alvarez <giova1079@hotmail.com>
Jue 28/10/2021 6:53 PM
Para:

- Jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co <Jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta

Señor
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad.
E.S.D

PROCESO: **INSOLVENCIA EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2006**
SOLICITANTE: **GIOVANNI HARBAY ALVAREZ**
RADICADO: 54001315300120200004700

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE LO DESIGNADO POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY 1116 DE 2006.

GIOVANNI HARBAY ALVAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. N° 88.254.708 de Cúcuta, por medio del presente actuando en mi calidad de solicitante del proceso y promotor designado recorro ante el despacho a fin de informar sobre las actuaciones realizadas sobre el artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Sin otro particular.

GIOVANNI HARBAY ALVAREZ
C.C. N° 88.254.708 de Cúcuta

San Jose de Cúcuta, 4 de marzo de 2022

Doctora
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

PROCESO	REORGANIZACION EMPRESARIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE, LEY 1116 DE 2006.
RADICADO	54001315300120200004700
DEMANDANTE	GIOVANVY HARBEY ALVAREZ J.
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO	CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 9 DE FEBRERO DEL 2022.

GIOVANNI HARBEY ALVAREZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía C.C. 88.254.708 de Cúcuta, actuando bajo las funciones de promotor-deudor concurro ante su honorable despacho a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 9/02/2022, en el cual se me ordenaba para que en el termino de 30 días contados a partir de la notificación del auto, informe y acredite haber notificado a todos mis acreedores la iniciación del presente trámite.

Respecto a lo ordenado por el despacho es de mencionar que nos encontramos ante un proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006, ya que en este tipo de procesos concursales no se prevee una notificación personal del auto admisorio a los acreedores, toda vez que la publicidad o comunicación ordenada, se regirá según lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 19, el cual ordena la fijación de un aviso en las sedes del deudor informando la iniciación del trámite. De igual manera el despacho hace referencia al inciso 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, el cual cito a continuación.

(...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor. (...)

Según la ley, el deudor debiera comunicar la fecha del inicio del trámite a través de los medios que estime idóneos, siempre y cuando se transcriba el aviso expedido por la autoridad competente, es así que el régimen de reorganización empresarial no estipulo dentro de su normativa la notificación personal del auto admisorio a los acreedores y en cambio reglamento una publicidad o comunicación de la apertura del trámite mediante el Artículo 19 de la precitada ley, los cuales asignan al deudor, promotor o a los administradores del mismo, la carga de manifestar la iniciación del trámite de manera publica con la fijación del aviso y de manera personal a los acreedores por los medios que se estimen idoneos, siempre y cuando se transcriba el aviso expedido por el despacho.

De tal forma que en cumplimiento de ordenado, mediante memorial con fecha del 28 de noviembre del 2021 informe al despacho sobre la fijación del aviso en un lugar visible y la publicación efectuada en el diario de circulación nacional conocido como La opinión, esta publicación fue realizada en cumplimiento del inciso 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 ya que a través de un medio el cual se considero idóneo informe la fecha del inicio del proceso de reorganización transcribiendo el correspondiente aviso, además siendo la parte interesada en poder dar continuidad al trámite procesal y cumplir con los fines del proceso de insolvencia, me dispuse a realizar ciertas comunicaciones personales y electronicas a fin de comunicar de manera exitosa la iniciación del trámite.

Por tal motivo, respecto a lo ordenado mediante providencia del 9-02-2022, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

- El 19 de febrero del 2021 remiti un correo electrónico a la línea destinada por la entidad para notificaciones judiciales, tal y como se puede observar en el portal web de <https://www.fna.gov.co/>, tal y como se evidencia en el anexo.
- El 2 de marzo del 2022 remiti mediante correo certificado interrapiidísimo una comunicación escrita en la cual informaba sobre la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, tal y como se evidencia en los anexos.

2. REFINANCIA

- El 1 de marzo del 2022 radique en la sucursal de atención virtual creada por la entidad, dicha radicación constaba en un documento escrito en el cual informaba el inicio del presente proceso de reorganización empresarial, anexando dentro del mismo el auto admisorio del proceso con su respectivo aviso.

3. EVER MORATTO PEÑA

- El 19 de febrero del 2021 me dispuse a notificar personalmente al acreedor enunciado, entregando ante el mismo un escrito en el cual informaba el inicio del proceso de reorganización, obteniendo un recibido del mismo.

4. MATILDE HERNANDEZ ROBALLO

- El 19 de febrero del 2021 me dispuse a notificar personalmente al acreedor enunciado, entregando ante el mismo un escrito en el cual informaba el inicio del proceso de reorganización, obteniendo un recibido del mismo.

5. ROBERTO DUQUE BAUTISTA

- El 19 de febrero del 2021 me dispuse a notificar personalmente al acreedor enunciado, entregando ante el mismo un escrito en el cual informaba el inicio del proceso de reorganización, obteniendo un recibido del mismo.

Aprovechando esta oportunidad es de informar ante el despacho sobre ciertos errores escriturales cometidos en la graduación y calificación de créditos, los cuales radican de la siguiente manera:

1. Al graduar la obligación del acreedor conocido como MATILDE HERNANDEZ ROBALLO identificada con cedula de ciudadanía N° 60.354.910, la misma fue identificada y graduada erróneamente bajo el nombre de MATILDE DUQUE BAUTISTA.
2. Dentro del proceso de la referencia se vincularon dos acreencias quirografarias en favor de TARJETA ÉXITO TUYA identificada con N° 40502408773 por un valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISIENTOS NOVENTA PESOS (12.562.690) y TARJETA CENCOSUD-COLPATRIA identificada con N° 5000003838212 por un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTATRES PESOS (7.834.443), tal y como se evidencia en el inventario de activos y pasivos o BALANCE GENERAL DETALLADO.

Dentro de la mencionada graduación y calificación de créditos se graduo una obligación a favor de REFINANCIA S.A por un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TREINTA PESOS (8.413.030), dicho lo anterior, es de manifestarle al

despacho el error cometido por el suscrito puesto que aquella graduación y calificación no correspondía a un valor real a favor de refinancia por concepto de un crédito solicitado por mi persona, sino que aquellas dos obligaciones mencionadas a favor de los acreedores TUYA Y COLPATRIA fueron cedidas a favor de REFINANCIA S.A, tal y como se puede evidenciar en los certificados expedidos por la entidad, en los cuales se observa la compra de aquellas carteras por parte de REFINANCIA.

En consecuencia de lo relatado anteriormente me permito adjuntar al presente escrito una ACTUALIZACION de la graduación y calificación de créditos en la cual se corrigieron aquellos aspectos relatados en los incisos anteriores, esto a fin de dar celeridad al tramite evitando futuras objeciones o nulidades del proceso.

Habiendo cumplido dentro del termino legal los requerimientos impartidos por el despacho, respetuosamente sin otro particular.

GIOVANNI HARBEY ALVAREZ
C.C. N° 88.254.708 de Cúcuta.

San Jose de cucuta.

Doctor

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D

REFERENCIA: REORGANIZACION EMPRESARIAL, LEY 1116 DE 2006.
DEMANDANTE: GIOVANNI HARBAY ALVAREZ
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 54518311200120210007000

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.

GIOVANNI HARBAY ALVAREZ, En mi calidad de promotor, y dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho someto a consideración de su despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto a efectos de que se surta el tramite previsto en la ley 1116 de 2006.

1. GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS

2.1. Pertenecen a la **PRIMERA CLASE** de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil.

Comprende los siguientes órdenes:

a. Los salarios y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. "Artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo. Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás..."

b. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. "Artículo 2495 del Código Civil"

c. Los créditos fiscales y parafiscales (últimos conformados por los aportes de carácter obligatorio que realizan los empleadores y cuyo recaudo está a cargo de las Cajas de Compensación Familiar y que se encuentran destinados al subsidio familiar, SENA, ESAP, etc). Artículo 2495 del Código Civil"

d. Aportes de seguridad social. Ley 100 de 1993. Artículo 270. Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que

hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”.

NO POSEO ACREEDORES EN ESTA PRIMERA CLASE

- 2.2.** Pertenecen a la **SEGUNDA CLASE** de créditos, de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil:

A esta clase pertenecen los siguientes créditos:

a. El acreedor prendario sobre la prenda hasta concurrencia del valor de venta del bien dado en prenda. (Art. 2497. del Código Civil) A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:....3. El acreedor prendario sobre la prenda).

b. Las cuotas que hayan pagado los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda en los procesos concursales de personas que se dediquen a la construcción y enajenación de bienes con esa destinación, excepto en aquellos eventos en los que sea posible la aplicación del artículo 51 de la ley 1116 de 2006. Parágrafo 3° del artículo 125 de la ley 338 de 1997.

e. Los créditos amparados por fiducias y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía cuando los bienes fideicomitados sean muebles. (Numeral 7° del artículo 59 de la Ley 116 de 2006).

NO POSEO ACREEDORES EN ESTA SEGUNDA CLASE

- 2.3.** Pertenecen a la **TERCERA CLASE** de créditos, de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil:

Crédito que aparece en curso en el juzgado Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

Esta clase comprende:

a. El hipotecario, hasta concurrencia del valor de venta del bien hipotecado. (Art. 2499.- La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.)

b. Los créditos amparados por fiducias y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía cuando los bienes fideicomitados sean inmuebles. (Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:...7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.(...)Los acreedores beneficiarios del patrimonio

autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos).

ACREEDORES	clase	VALOR RECONOCIDO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	C	\$ 26.555.580,05

2.4. Pertenecen a la **CUARTA CLASE** de créditos, de conformidad con el artículo 2502 y del Código Civil y 124 de la Ley 1116 de 2006:

Comprende los siguientes:

a. *Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes, o para la prestación de servicios. [Artículo 2502 del Código Civil Colombiano (adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006): "7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios".*

NO POSEO ACREEDORES EN ESTA CUARTA CLASE

2.5. Pertenecen a la **QUINTA CLASE** de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil.

ACREEDORES	CLASE	VALOR RECONOCIDO
REFINANANCIA Nit- 900060442	C	\$ 8.413.030.28.
EVER MORATTO PEÑA C.C.88.262.472	E	\$20.000.000
MATILDE HERNANDEZ ROBALLO C.C. 60.354.910	E	\$17.000.0000
ROBERTO DUQUE BAUTISTA C.C. 80.121.958	E	\$15.000.000
TOTAL		\$ 60.413.030,28

Estos créditos se observan bajo certificado por parte de Bancolombia, banca y Progreser expedidos por las entidades así mismo como de la observación de las letras de cambios de las personas naturales, que fueron observadas por el suscrito.

a. *Denominados igualmente quirografarios, comprenden los créditos que no gozan de preferencia. (2509 del Código Civil. Créditos de quinta clase, La quinta clase comprende los bienes que no gozan de preferencia).*

2. DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO (ART. 31 LEY 1116 DE 2006)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT O CÉDULA DE CIUDADANÍA	SALDO DE CAPITAL POR PAGAR	DERECHOS DE VOTO	PARTICIPACIÓN DERECHOS DE VOTO (%)
ACREEDORES CLASE A				
TITULARES DE OBLIGACIONES LABORALES Y ENTIDADES PUBLICAS DEL ESTADO				
-----	-----	-----	-----	-----
Total acreedores CLASE A	-----	-----	-----	-----
ACREEDORES CLASE B				
LAS ENTIDADES PUBLICAS Y LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL				
-----	-----	-----	-----	-----
Total acreedores CLASE B	-----	-----	-----	-----
ACREEDORES CLASE C				
LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, NACIONALES Y DEMÁS ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA				
REFINANCIA	900060442	\$ 8.413.030,28.	\$ 8.413.030,28	9,67%
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	9002150711	\$ 26.555.580,05	\$26.555.580,05	30,53%
Total acreedores CLASE C	2	\$ 34.968.610,33	\$34.968.610,33	40,21%
ACREEDORES CLASE D				
ACREEDORES INTERNOS				
-----	-----	-----	-----	-----
Total acreedores CLASE D	-----	-----	-----	-----
ACREEDORES CLASE E				
DEMÁS ACREEDORES				
EVER MORATTO PEÑA	57.299.340	\$20.000.000	\$20.000.000	23,00%

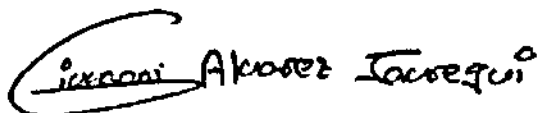
MATILDE HERNANDEZ ROBALLO	60.354.910	\$17.000.000	\$17.000.0000	19,55%
ROBERTO DUQUE BAUTISTA	80.121.958	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	17,25%
TOTAL ACREEDORES CLASE E	3	\$52.000.000	\$52.000.000	59,79%
TOTAL DERECHOS DE VOTO	6	\$ 86.968.610,33	\$86.968.610,33	100%

"Artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el artículo 31 del Decreto 1730 de 2009. Determinación de derechos de voto en los procesos de liquidación judicial. Los derechos de voto en los procesos de liquidación judicial serán calculados a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario valorado, vayan a ser objeto de pago, incluyendo los acreedores internos de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006. Las mayorías para la celebración del Acuerdo de Adjudicación se conformarán con los acreedores cuyas acreencias, según la prelación legal, se puedan pagar teniendo en cuenta el valor del activo del deudor en el inventario valorado".

"Artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, quedará así: Artículo 31. ...Parágrafo 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto."

Atentamente,



GIOVANNI HARBEY ALVAREZ
C.C. N° 88.254.708 de Cúcuta
Promotor- deudor.

GIOVANNI HARBAY ALVAREZ JAUREGUI
 NIT: 88.254.708

31 de Enero de
 2020
 (En miles de pesos)

Balance General Detallado

Activos

Activo corrientes:

Caja y bancos, equivalente en efectivo \$ 1.000.000,00
 ** Efectivo en caja \$ 1.000.000,00

Inventarios, neto \$ 5.495.000,00

** 1 instante metalico \$ 120.000,00
 ** 2 meses de madera \$ 100.000,00
 ** 2 taladros marca diwalt \$ 400.000,00
 ** 2 taladros marca kason \$ 80.000,00
 ** 2 pulidoras marca diwalt \$ 180.000,00
 ** 2 pulidoras marca boss \$ 450.000,00
 ** 1 punta de soldar \$ 120.000,00
 ** 2 pinzas aperimetricas \$ 100.000,00
 ** 1 bomba de vacio \$ 100.000,00
 ** 1 compresor \$ 450.000,00
 ** 1 idorque + bouquet \$ 350.000,00
 ** 1 juego de starlig \$ 120.000,00
 ** 1 juego de estabilizadores \$ 45.000,00
 ** 1 llave hombre solo starlig \$ 40.000,00
 ** 2 llaves de tubo pico loro \$ 80.000,00
 ** 1 llave alicata \$ 20.000,00
 ** 1 corta frio \$ 15.000,00
 ** 1 llave porra \$ 20.000,00
 ** 5 motores de lavadoras \$ 800.000,00
 ** 1 soldado de estaño \$ 25.000,00
 ** 1 lavadora wipor de 18 kg \$ 1.800.000,00
 ** 3 punteras \$ 30.000,00
 ** 1 banco de prueba \$ 50.000,00

Total activos corrientes \$ 6.495.000,00

Cuentas por cobrar

\$ 0,00

Flota y equipo de transporte

\$ 0,00

Propiedad y equipo, neto

\$ 2.000.000,00

** Escritorios

\$ 2.000.000,00

Equipo de oficina

\$ 0,00

Total activo

\$ 8.495.000,00

Pasivos**Pasivos corrientes:**

Obligaciones financieras

		\$ 48.952.714,10
** Fondo Nacional del Ahorro credito N° 8825470806	\$ 26.555.580,05	
** Tarjeta Tuya-éxito N° 40502408773	\$ 12.562.690,53	
** Tarjeta banco cencosud-colpatra N° 5000003838212	\$ 7.834.443,52	

Otros pasivos

		\$ 52.000.000,00
** Ever Moratto Peña C.C 88.262,472	\$ 20.000.000,00	
** Matilde Hernandez Roballo C C 60,354,910	\$ 17.000.000,00	
** Roberto Duque Bautista C.C 80,121,958	\$ 15.000.000,00	

Total pasivos corrientes**\$ 98.952.714,10****Patrimonio**

Capital

(\$ 90.457.714,10)

Revalorizacion del patrimonio

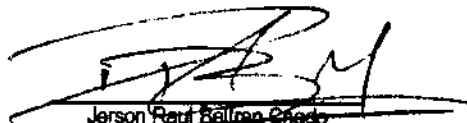
\$ 0,00

Total patrimonio

(\$ 90.457.714,10)

Total pasivo y patrimonio**\$ 8.495.000,00**

Giovanni Harbey Alvarez J
 Giovanni Harbey Alvarez Jauregui
 Representante Legal


 Jerson Raul Ballero Chado
 Tarjeta Profesional 247137-T

Su PQR ha sido creado

Notificaciones Refinancia <notificacion_cliente@doc.refinancia.co>

Mar 1/03/2022 4:34 PM

Para: giova1079@hotmail.com <giova1079@hotmail.com>



Sr/Sra.

¡Nos complace ponernos nuevamente en contacto con usted!

Gracias por haber utilizado nuestro servicio de PQR's (Peticiones, Quejas y Reclamos), hemos recibido su solicitud la cual fue radicada con el ID de caso **0c5991f7-b935-42e8-beab-04526d2eb5c0**. Le estaremos brindando una respuesta por este mismo medio en los próximos días.

La información de su requerimiento es la siguiente:

Asunto:	peticion
Mensaje	cordial saludo por medio de la presente me permito comunicar sobre la apertura de un proceso de insolvencia ley 1116 de 2006 solicito ante su entidad la presentacion ante el proceso
Correo electrónico	giova1079@hotmail.com
Teléfono de contacto:	3138956314

Si requiere más información, lo puede hacer comunicándose con nosotros a través de nuestra página web www.refinancia.co o en nuestra [sucursal virtual](#) opción contáctenos/peticiones quejas y reclamos.

Un Saludo Cordial,

Gerencia de Atención al Cliente

www.refinancia.co

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 **Línea Nacional:** 01 8000 180 842 **Contacto:** www.refinancia.co/contactenos

Horarios de atención: L-V de 8 a.m. a 6 p.m. sábado de 8 a.m. a 12 p.m.


Dirección: Carrera 7 # 32-93 Bogotá , Colombia.

www.entrapadisimo.com - PORS serviciosdocumentos@entrapadisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 255444



70010000000. Licencia MINTIC 001067.
INTER RAPIDISIMO S.A No. 700071107082
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 02/03/2022 10:27
 Tiempo estimado de entrega: 03/03/2022 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 0		ZONA URBANA	
CUCUTA\NORT\COL		DOCUMENTO	CARGA
		B7	X3
DESTINATARIO NI 899999284		REMITENTE CC 88254708	
FONDO NACIONAL DEL AHORRO		HARBEY ALVAREZ	
CL 12 A # 2 ESTE - 48 CUCUTA		AV 3 #11-49 OF 207 CUCUTA	
NOTIFICACIONESJUDICIALES@FNA.GOV.CO		3214331214	
3214331214		CUCUTA\NORT\COL	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700071107082		 700071107082	
DESPACHOS Casilleros → CUC 36 Puertas → 15		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
DATOS DEL ENVIO Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio: NOTIFICACIONES Vir Comercial: \$ 15.000,00 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: documentos		LIQUIDACION Valor Flete: \$ 7.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 8.000,00 Forma de pago: CONTADO	
Observaciones: Dejar en punto			

700071107082 DESTINATARIO



PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7 No. 700071107082

Fecha y Hora de Admisión: 02/03/2022 10:27
 Tiempo estimado de entrega: 03/03/2022 18:00
 Guía de Transporte Servicio:
NOTIFICACIONES

www.entrapadisimo.com - PORS serviciosdocumentos@entrapadisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 255444

DESTINO Cod. postal: 0		ZONA URBANA	
CUCUTA\NORT\COL		DOCUMENTO	CARGA
		B7	X3
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700071107082		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
		 700071107082	
Remite: HARBEY ALVAREZ CC 88254708 / Tel: 3214331214 CUCUTA\NORT\COL		Como remitente conozco el contrato, guía, remesa en www.entrapadisimo.com, autorizo tratamiento de datos personales. X FIRMA	
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00		Valor Flete: \$ 7.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO Valor total: \$ 8.000,00	
Dice Contener: documentos			
PARA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CL 12 A # 2 ESTE - 48 CUCUTA 3214331214/ NOTIFICACIONESJUDICIALES@FNA.GOV.CO NI 899999284			
RECIBIDO POR		GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION:	
X		1-Entrega Exitosa 3-Direccion errada 5-Rehusado 5-otros	
		2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside	
		Fecha 1er intento de Entrega:	
		Fecha 2do intento de Entrega:	
No. Gestión		DIA MES AÑO HORA	
No. Gestión		DIA MES AÑO HORA	
Observaciones: Dejar en punto			

No. 700071107082

Consulte el estado de su envío

700071107082



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700071107082

Entrega Exitosa 2022-03-03



Guía y/o Factura: 700071107082

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-03-02 10:27
Fecha estimada de entrega: 2022-03-03

DESTINATARIO

Ciudad Destino: CUCUTA/NORT\COL
CC: 899999284
Nombre: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Dirección: CL 12 A # 2 ESTE - 48 CUCUTA
Teléfono: 3214331214

REMITENTE

Ciudad origen: CUCUTA/NORT\COL
Nombre: HARBAY ALVAREZ
CC: 88254708
Dirección: AV 3 #11-49 OF 207 CUCUTA
Teléfono: 3214331214

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE MANILA
No. de esta pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice contener: documentos
Observaciones: Dejar en punto
Servicio: NOTIFICACIONES
Forma de pago: Contado

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
CUCUTA\NORT\COL	Envío Admitido	-	2022-03-02	
CUCUTA	Ingresado a Bodega	-	2022-03-02	
CUCUTA	En Distribución Urbana	-	2022-03-03	
CUCUTA\NORT\COL	Entrega Exitosa	-	2022-03-03	

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2021


Señor:
ROBERTO DUQUE BAUTISTA
Cucuta

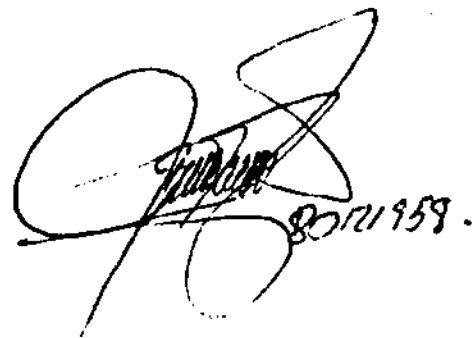
GIOVANNI HARBEY ALVAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cucuta, identificado con la C.C. N° 88.254.708 de Cucuta, actuando en mi calidad de promotor deudor del proceso de insolvencia económica a mi representación; el cual se adelanta en el juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** bajo el radicado No. **54-001-31-53-001-2010-00047-00**.

En vista de lo anterior solicito a usted el envío de los soportes de las deudas que se tienen a mi nombre ante su entidad, discriminando en el mismo capital adeudado a la fecha, intereses de plazo y de mora, así mismo si existen garantías a su favor, lo anterior a fin de efectuar una correcta graduación y calificación de créditos, cumpliendo con lo ordenado por el aquo, y cumplir con las funciones que se me encomendaron; así mismo cualquier inquietud ruego a ustedes dirigirse a mí y no directamente a la deudora puesto se ordeno por parte del juzgado no efectuar pagos anticipados.

Indicio como lugar de notificación avenida 3 # 11-49 oficina 207; email: javierleacasa@gmail.com o glova1079@hotmail.com

Atentamente,


GIOVANNI HARBEY ALVAREZ
C.C. N° 88.254.708 de Cucuta


80721959.

Aseorías jurídicas - procesos de insolvencia económica empresarial y persona natural
Avenida 3 # 11-49 oficina 207 centro (parque colon)

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2021

Señor:
MATILDE HERNÁNDEZ ROBALLO
Cucuta

GIOVANNI HARBEY ALVAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cucuta, identificado con la C.C. N° 88.254.708 de Cucuta, actuando en mi calidad de promotor deudor del proceso de insolvencia económica a mi representación; el cual se adelanta en el juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** bajo el radicado No. **54-001-31-53-0012010-00047-00**.

En vista de lo anterior solicito a usted el envío de los soportes de las deudas que se tienen a mi nombre ante su entidad, discriminando en el mismo capital adeudado a la fecha, intereses de plazo y de mora, así mismo si existen garantías a su favor, lo anterior a fin de efectuar una correcta graduación y calificación de créditos, cumpliendo con lo ordenado por el aquo, y cumplir con las funciones que se me encomendaron; así mismo cualquier inquietud ruego a ustedes dirigirse a mi y no directamente a la deudora puesto se ordeno por parte del juzgado no efectuar pagos anticipados.

Indicio como lugar de notificación avenida 3 # 11-49 oficina 207; email: javierleacasa@gmail.com o giova1079@hotmail.com

Atentamente,


GIOVANNI HARBEY ALVAREZ
C.C. N° 88.254.708 de Cucuta

Matilde Hernández Roballo
cc. 60354910

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2021


Señor:
EVER MORATO PEÑA
Cucuta

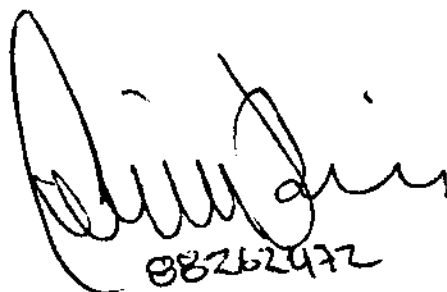
GIOVANNI HARBEY ALVAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cucuta, identificado con la C.C. N° 88.254.708 de Cucuta, actuando en mi calidad de promotor deudor del proceso de insolvencia económica a mi representación; el cual se adelanta en el juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** bajo el radicado No. **54-001-31-53-001-2010-00047-00**.

En vista de lo anterior solicito a usted el envío de los soportes de las deudas que se tienen a mi nombre ante su entidad, discriminando en el mismo capital adeudado a la fecha, intereses de plazo y de mora, así mismo si existen garantías a su favor, lo anterior a fin de efectuar una correcta graduación y calificación de créditos, cumpliendo con lo ordenado por el aquo, y cumplir con las funciones que se me encomendaron; así mismo cualquier inquietud ruego a ustedes dirigirse a mí y no directamente a la deudora puesto se ordeno por parte del juzgado no efectuar pagos anticipados.

Indicio como lugar de notificación avenida 3 # 11-49 oficina 207; email: javierleacasa@gmail.com o glova1079@hotmail.com

Atentamente,


GIOVANNI HARBEY ALVAREZ
C.C. N° 88.254.708 de Cucuta


88262472

Asesorías jurídicas - procesos de insolvencia económica empresarial y persona natural
Avenida 3 # 11-49 oficina 207 centro (parque colon)



G-EC - 2019

Bogotá D.C 01 de Marzo del 2022

ESTADO DE DEUDA

Refinancia S.A.S. identificada con NIT: 900.060.442-3, certifica que el(la) señor(a) **Alvarez Jauregui Giovanni Harbey** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **88254708**, presenta las siguientes obligaciones activas con nuestra entidad.

Obligación(es) No. 00005000003838212, originada(s) con la entidad **Portafolio Cencosud** y cedida(s) a partir del 25/05/2016, mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregada para su administración a Refinancia S.A.S presenta el siguiente saldo a corte del 01/03/2022.

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Total intereses	Total Deuda
CENCOSUD COBRANDING	0000500000 3838212	3.435.665	0	6.368.161	9.803.826

"Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso"

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá, a los 01 días del mes de Marzo del año 2022.

Cordialmente,

Gerencia de Experiencia al Cliente

www.refinancia.co

Teléfonos: 57 (601) 744 0777 y 01 8000 180 842 **Contacto:** www.refinancia.co/ayuda/contactenos
Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.



G-EC - 2019

Bogotá D.C 01 de Marzo del 2022

ESTADO DE DEUDA

Refinancia S.A.S. identificada con NIT: 900.060.442-3, certifica que el(la) señor(a) **Alvarez Jauregui Giovanni Harbey** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **88254708**, presenta las siguientes obligaciones activas con nuestra entidad.

Obligación(es) No. 00000040502408773, originada(s) con la entidad **Portafolio Tuya** y cedida(s) a partir del 29/06/2017, mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregada para su administración a Refinancia S.A.S presenta el siguiente saldo a corte del 01/03/2022.

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Total Intereses	Total Deuda
TARJETA EXITO CASTIGADA	0000004050 2408773	4.977.365	0	10.438.437	15.415.802

"Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso"

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá, a los 01 días del mes de Marzo del año 2022.

Cordialmente,

Gerencia de Experiencia al Cliente

www.refinancia.co

Teléfonos: 57 (601) 744 0777 y 01 8000 180 842 **Contacto:** www.refinancia.co/ayuda/contactenos
Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.

Notificaciones a acreedores sobre proceso de insolvencia

giovanni alvarez <giova1079@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 4:57 PM

Para: notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>

PROCESO: 54-001-31-53-001-2019-00047-00

GIOVANNI HARBAY ALVAREZ Deudor promotor

C.C. 88.254.708 de cucuta.

Con aprecio.

INCIDENTE NULIDAD PROCESO 2018/00127

nelson eduardo vera orozco <nelsoneduardo55@yahoo.com>

Lun 18/07/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NELSON EDUARDO VERA O.

Doctor
ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Jcivccul@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN JOSE DE CUCUTA

REF.: HIPOTECARIO: Rdo.: 54001-3153- 001- 2018 -00127-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : SARA YESENIA NAVARRO ROZO

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO PARA REMATE POR PERDIDA DE VIGENCIA

El suscrito, NELSON EDUARDO VERA OROZCO, identificado con la CC. No. 13'256.559, Abogado en ejercicio, Titular de la Tarjeta Profesional 31.561 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Sra. SARA YESENIA NAVARRO ROZO, quien funge como DEMANDADA dentro del referido proceso, muy respetuosamente le solicito DECLARAR LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A REMATE conforme a los siguientes

HECHOS

- 1. El día 17 de Mayo de 2022 su despacho al efectuar el control de legalidad de lo actuado a la fecha, estableció que las publicaciones no se efectuaron en debida forma.*
- 2. Por lo tanto, se fijó nueva fecha para realizar e REMATE el día 19 de JULIO DE 2022 A LAS 9 DE LA MAÑANA.*
- 3. Ese mismo día ordenó fijar nueva fecha teniendo en cuenta que el bien ya estaba avaluado, secuestrado y la liquidación del crédito también está en firme.*
- 4. Al tener conocimiento mi mandante sobre esta decisión, optó por advertirle al despacho que EL AVALÚO correspondía a la vigencia fiscal del año 2020, tal como obra en el expediente.*
- 5. Por lo tanto, tener esa misma base para hacer postura, es atentar contra el PATIMONIO ECONÓMICO de la DEUDORA, en consideración a que han transcurrido DOS (2) AÑOS de haberse avaluado el inmueble y más aún, pasada ya la PANDEMIA y restablecida la actividad comercial en la ciudad, como está ya en todo el país, hace que la vulneración a este derecho sea superior.*
- 6. El Inciso segundo (2º) del Art. 457 del C.G. del P., considera que el DEUDOR tendrá la misma posibilidad de APORTAR UN NUEVO*

AVALÚO cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

- 7. El día 18 de MAYO de 2022 antes de efectuarse el REMATE fijado para esa fecha y que fuera aplazado por publicación incorrecta de los avisos, mi mandante le solicito se practicara UN NUEVO AVALÚO porque para ese momento habían transcurrido DIECIOCHO (18) MESES de haberse avaluado el inmueble.*
- 8. Esta solicitud no tuvo eco o atención por parte de su despacho, no obstante asistirle razón, cuyos fundamentos son los mismos aquí planteados por el suscrito apoderado.*

CAUSAL DE NULIDAD.

Con el debido respeto considero que se está incurso en la violación a la CAUSAL QUINTA (5ª) del Art. 133 del C.G. del P., porque NO SE ATENDIÓ el llamado de la DEUDORA para que se decretara y se practicara un nuevo avalúo del inmueble objeto de remate, por estar desactualizado, por un tiempo superior a los DOS (2) AÑOS, tal como se registra en la consulta de proceso, que nos dice que el traslado de avalúo data desde el día ONCE (11) DE MARZO de 2020 y a la fecha supera ese tiempo.

PRUEBAS DE LA NULIDAD

Ténganse como tales los documentos que obran en:

- el expediente de la referencia, donde se tiene la fecha en la cual se efectuó el AVALÚO PERICIAL allegado por la parte DEMANDANTE.*
- Constancia del traslado y su declaratoria de firmeza.*
- Consulta del proceso donde obran tales actuaciones.*
- La nueva convocatoria a remate donde se ordena tener el mismo avalúo de hace dos años atrás para fijar la base de las posibles posturas (70%).*

PETICIÓN:

*Con fundamento en los hechos, pruebas y soporte legal, relatados e invocados, muy respetuosamente le solicito **DECRETAR LA NULIDAD** aquí deprecada del auto calendado el día 17 de Mayo de 2022, el cual ordenó fijar nueva fecha para la diligencia de remate, la cual debe realizarse el día 19 de JULIO de 2022 a las nueve de la mañana (9am), aduciendo que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, sin tener en cuenta su vigencia.*

*En consecuencia, **DECRETAR LA PRÁCTICA DE UN NUEVO AVALÚO COMERCIAL** del inmueble objeto de este proceso para garantizarle a la DEMANDADA el DEBIDO PROCESO, como también, el amparo a su patrimonio*

económico, el cual puede resultar afectado gravemente por rematarse un inmueble el cual su avalúo corresponde a dos (2) vigencias fiscales anteriores, que por haberse reanudado la actividad comercial POSPANDEMIA, ha incrementado el valor económico de los bienes comercialmente, más aún, cuando de rematar el bien de trata, porque la postura mínima se fija sobre un SETENTA POR CIENTO (70%) del valor del mismo.

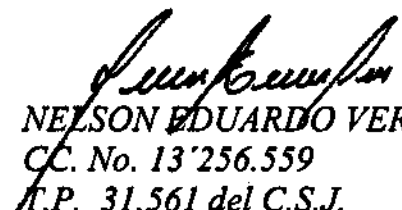
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Art. 4 – 7 – 11 – 42 – 43 - 127 – 127 – 132 – 133 num. 5.,- 134 – 135 – 457 – inc. 2º. 455 del C.G. del P. y concordantes.
Art. 29 de la Constitución Política de Colombia: El debido proceso.*

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las que obran en el proceso

Atentamente:


NELSON EDUARDO VERA OROZCO
C.C. No. 13'256.559
T.P. 31.561 del C.S.J.
Correo electrónico: nelsoneduardo55@yahoo.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JOSE DE CUCUTA
Jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.. HIPOTECARIO – Rdo.: 54001-31 53- 001-2018- 00127-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: SARA YESENIA NAVARRO ROZO

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD – ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO

La suscrita, SARA YESENIA NAVARRO ROZO en mi condición de DEMANDADA dentro del referido proceso, muy respetuosamente le solicito que dentro del CONTROL DE LEGALIDAD que se aplique o se practique en la apertura de esta diligencia, muy respetuosamente le solicito NO EFECTUAR LA DILIGENCIA DE REMATE por cuanto, su AVALÚO está DESACTUALIZADO y por tal circunstancia, no corresponde a la realidad actual.

El AVALÚO base de la licitación a realizar en el día de hoy, corresponde a NOVIEMBRE de 2020, luego, tiene un desfase de DIECIOCHO (18) MESES.

Hacer el remate con esa base valuatoria, atenta contra mi patrimonio, más aún, que la base del remate es del SETENTA POR CIENTO (70%).

Por esta circunstancia, se debe aplazar la diligencia y ordenarse la práctica de un nuevo avalúo que corresponda a la realidad comercial.

Su señoría está facultado para adelantar este control de legalidad en amparo a mi patrimonio, como también, AL DEBIDO PROCESO, en consideración a que el avalúo base del remate, debe haberse practicado y aprobado dentro de la misma vigencia fiscal, en consideración a que anualmente se efectúan los reajustes de ley catastralmente y comercialmente, nuestra ciudad es muy dinámica comercialmente y en estos momentos de REACTIVACIÓN ECONÓMICA – POST PANDEMIA, los incrementos del valor de los inmuebles se han aumentado notoriamente.

Con todo respeto:

SARA YESENIA NAVARRO ROZO
CC. No. 27'603.447 de Cúcuta
Correo: yesenia237@hotmail.com
Cel: 320-8033995